

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0321

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500958	RES-210-8357	27/05/2024	GGN-2024-CE-1158	28/06/2024	SOLICITUD
2	507888	RES-210-8356	27/05/2024	GGN-2024-CE-1157	28/06/2024	SOLICITUD
3	503367	RES-210-8354	27/05/2024	GGN-2024-CE-1156	28/06/2024	SOLICITUD
4	507932	RES-210-8353	27/05/2024	GGN-2024-CE-1155	28/06/2024	SOLICITUD
5	TKF-08361	RES-210-8352	27/05/2024	GGN-2024-CE-1154	28/06/2024	SOLICITUD
6	TH9-08361	RES-210-8350	27/05/2024	GGN-2024-CE-1153	28/06/2024	SOLICITUD
7	505673	RES-210-8347	23/05/2024	GGN-2024-CE-1152	28/06/2024	SOLICITUD
8	503596	RES-210-8346	23/05/2024	GGN-2024-CE-1151	28/06/2024	SOLICITUD
9	508130	RES-210-8344	23/05/2024	GGN-2024-CE-1150	28/06/2024	SOLICITUD
10	500251	RES-210-8342	23/05/2024	GGN-2024-CE-1149	28/06/2024	SOLICITUD
11	509013	RES-210-8339	23/05/2024	GGN-2024-CE-1148	28/06/2024	SOLICITUD
12	504179	RES-210-8338	23/05/2024	GGN-2024-CE-1147	28/06/2024	SOLICITUD
13	501895	RES-210-8336	23/05/2024	GGN-2024-CE-1146	28/06/2024	SOLICITUD
14	508756	RES-210-8331	20/05/2024	GGN-2024-CE-1145	28/06/2024	SOLICITUD
15	509029	RES-210-8341	23/05/2024	GGN-2024-CE-1144	28/06/2024	SOLICITUD
16	500069	RES-210-8340	23/05/2024	GGN-2024-CE-1143	28/06/2024	SOLICITUD
17	503869	RES-210-8273	7/05/2024	GGN-2024-CE-1142	2/07/2024	SOLICITUD



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8357
(27 DE MAYO DE 2024)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500958”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74376892, **LUIS FERNANDO BALAGUERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3438560 y **VIVIAN CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40044519, radicaron el día 23 de octubre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **FLORIÁN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **500958**.

Que mediante el Auto No 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado 154 del 19 de septiembre de 2023, se dispuso a requerir al proponente, para lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente (s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO CUARTO: *La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

(..)"

Que el día 15 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión **No. 500958** Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que

concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No el Auto No 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado 154 del 19 de septiembre de 2023, vencieron el 20 de octubre de 2024 y se constató que los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de allegar el certificado ambiental expedido por autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500958**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”.* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (Negrilla fuera de texto)

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un***

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Negrilla fuera del texto)

Que el día 15 de mayo de 2024 el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión **No. 500958** Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No el Auto No 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado 154 del 19 de septiembre de 2023, vencieron el 20 de octubre de 2024 y se constató que los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de allegar el certificado ambiental expedido por autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500958**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 500958**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74376892, **LUIS FERNANDO BALAGUERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3438560 y **VIVIAN CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40044519, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 27 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ EPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8357 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **500958, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500958**, fue notificado electrónicamente a los señores **IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, LUIS FERNANDO BALAGUERA RIVERA y VIVIAN CAROLINA GONZALEZ HERNANDEZ**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1390**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8356
(27 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.507888”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRES T CAPITAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901410635-4, radicó el día 3 de junio de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ANSERMA, VITERBO y BELÉN DE UMBRÍA**, en los Departamentos de **CALDAS Y RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente **No. 507888**.

Que mediante el Auto No AUT--210-5491 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado 208 de fecha 11 de diciembre de 2023, se requirió al proponente para que:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente **TRES T CAPITAL SAS** identificada con **NIT 901410635-4**, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el permiso de la autoridad competente bajo la cual se encuentra el proyecto de la ZUP o en su defecto ajuste de área conforme a la superposición manifestada en la evaluación técnica, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507888.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente **TRES T CAPITAL SAS** identificada con **NIT 901410635-4**, para que dentro del término perentorio de **UN MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la certificación ambiental correspondiente para la autoridad ambiental **CARDER** con **fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 3 /JUN/2023** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o en su defecto, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507888.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo **UNO**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se informa a la sociedad proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con el Ente Territorial competencia de la corporación de la cual no presente **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. De igual forma, es necesario que la sociedad proponente una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma **Anna Minería**, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. La sociedad proponente deberá dar cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma **AnnA Minería**, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a sociedad proponente **TRES T CAPITAL SAS** identificada con **NIT 901410635-4**, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con el

literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 507888.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** Se a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR a la sociedad proponente TRES T CAPITAL SAS identificada con NIT 901410635-4, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507888** .

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO. -Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.
(...)"

Que el día 22 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507888**, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5491 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado 208 de fecha 11 de diciembre de 2023 se vencieron el día 25 de enero de 2024 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 507888**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)."
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente

debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 10.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).”*

Que el Grupo de Contratación Minera, efectuó la revisión de la propuesta de contrato de concesión No. **507888**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT--210-5491 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado 208 de fecha 11 de diciembre de 2023 se vencieron el día 25 de enero de 2024, y se constató que el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería el permiso de la autoridad competente bajo la cual se encuentra el proyecto de la ZUP o en su defecto ajuste de área conforme a la superposición manifestada en la evaluación técnica, la certificación ambiental, junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, y por último, no corrigió, diligenció y/o adjuntó

la información y documentación que soporte la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 507888**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Entender desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507888**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente, **TRES T CAPITAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901410635-4, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8356 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507888, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507888**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRES T CAPITAL S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1391**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8354
(27 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 503367 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** identificada con Nit. 890922447-4, radicó el día 28 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **GUAMO y SUÁREZ**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503367**.

Que mediante radicado ANM No. 20221002161082 de fecha 21 de noviembre de 2022 la sociedad proponente **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** identificada con Nit. 890922447-4, a través de su representante legal manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **503367**.

Que el día 9 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 503367**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** identificada con Nit. 890922447-4 solicitante sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503367**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 9 de mayo de 2024.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 9 de mayo de 2024, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503367**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

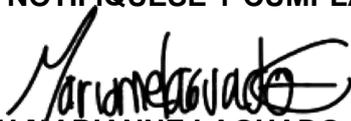
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503367**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** identificada con Nit. 890922447-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8354 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503367, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1393**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AÍDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8353 (27 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 507932”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente José Agustín Galvis Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, radicó(aron) el día 14 de junio de 2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN,

ubicado en el (los) municipios de CÚCUTA, TIBÚ, departamento (s) de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 507932.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5449 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No. 172 del 13 de octubre de 2022, se requirió al proponente José Agustín Galvis Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente Jose Agustin Galviz Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14 de junio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507932.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente Jose Agustin Galviz Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 20/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507932.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el **14 de noviembre de 2023**, con el evento 506688 el proponente José Agustín Galvis Cruz

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, ingresó a la plataforma AnnA Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-210-5449 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No. 172 del 13 de octubre de 2022.

Que el día 12 de diciembre de 2023, se realizó a evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. 507932, la cual concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Mediante Auto 210- 5449 de fecha 09 de octubre de 2023 se requirió al señor JOSE AGUSTIN GALVIZ CRUZ, con C.C 13490674, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, corrigiera, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No. 507932. El proponente debía allegar lo siguiente:

1. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. R: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2022. Cumple.

2. Antecedentes disciplinarios del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. R: El proponente no presenta antecedentes disciplinarios de la contadora que firmo los documentos de la propuesta. No cumple

3. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de “obligado a llevar contabilidad” “responsable de IVA” si le aplica según sus actividades económicas. R: El proponente presenta RUT con fecha de generación del documento 13 de noviembre de 2023. Cumple.

4. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo. R: El proponente presenta estados financieros comparados entre las vigencias 2020- 2021-2022, están firmados por el proponente y la contadora publica Ana María Galvis Guerrero T.P 149952-T, contiene notas y no se encuentran certificados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No cumple.

No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que el proponente presenta Estados Financieros, sin certificar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; además, no presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Ana María Galvis Guerrero T.P 149952- T quien firmo los documentos de la propuesta en calidad de Contadora Publica.

CONCLUSIÓN

El proponente José Agustín Galvis Cruz con placa 507932 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el Auto 210- 5449 de fecha 09 de octubre de 2023. No se realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Que el día 26 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente el certificado ambiental con número

VITAL 1210001349067423001 del 19 de mayo de 2023, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte - CORPONOR, de la propuesta de contrato de concesión No. **507932** y se determinó que:

“DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente José Agustín Galviz Cruz, presenta certificación ambiental, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORTE “CORPONOR” con el número radicado vital 1210001349067423001, NO cumple con los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORTE “CORPONOR” informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 507932, ubicado en los municipios Cúcuta y Tibú, NO se encuentra superpuesto con ecosistemas del SINAP. De acuerdo con la certificación remitida por la corporación, el polígono de solicitud se superpone con áreas de conservación de IN SITU de origen legal, sin embargo, no da claridad sobre cual área, así mismo, se revisa en el visor de Anna Minería, donde se puede verificar que el polígono se encuentra libre de superposiciones de los ecosistemas de los subtítulos b y c. Por otra parte, la corporación informa que el área se encuentra zonificada y que las actividades mineras NO están permitidas en el instrumento de zonificación, por lo que no es clara que área de conservación INSITU de origen legal es la identificada por la corporación y que reporta superpuesta. De igual manera, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA PARCIALMENTE dentro del área registrada en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 507932.

Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte; NO especifica las áreas de conservación IN SITU de origen legal, que se superponen en el área en evaluación, por lo tanto, se recomienda REQUERIR al proponente para que solicite a la autoridad ambiental CORPONOR para que aclare la certificación ambiental emitida, en donde se especifique de manera clara sobre cuales áreas de Conservación In Situ de Origen Legal se encuentra superpuesto el polígono de interés y así mismo, especifique con claridad si las actividades mineras están permitidas, prohibidas o excluidas en el área de evaluación. Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica. Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.”

Que el día 29 de enero de 2024, se realizó a evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 507932, la cual concluyó lo siguiente:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 507932, para CARBÓN; con área libre de 98,5248 hectáreas, ubicadas en los municipios de CÚCUTA, TIBÚ departamento de Norte de Santander. EN CUANTO EVALUACION TECNICA NO HAY LUGAR A REQUERIMIENTO, NO OBSTANTE, DESDE EL ASPECTO DE CERTIFICADO AMBIENTAL ESTE REQUIERE DE ACLARACION POR PARTE DE LA CORPORACION AMBIENTAL – CORPONOR, a su vez el archivo geográfico aportado y certificado por CORPONOR se encuentra parcialmente contenido dentro del polígono solicitado en plataforma Anna Minería. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. No obstante, se le recuerda a la sociedad proponente los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación; Estudio Hidrológico: Hidrólogo, Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo y Estudio geotécnico: Geotecnista

2. A su vez el área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507932 presenta superposición con las siguientes coberturas: • SEIS (6) DRENAJE SENCILLO -IGAC • UN (1) MAPA DE TIERRAS - Convenio de Explotación - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • UN (1) Red de alta tensión –

IGAC • UN (1) PROYECTO LICENCIADO POLIGONO - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA • UN (1) ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER - Agencia Nacional de Minería - ANM • VEINTITRES (23) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UNA (1) Rutas Colectivas - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA y DOS (2) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.)

3. • ----CERTIFICADO AMBIENTAL REQUIERE ACLARACION ---: En plataforma AnnA Minería, se identificó archivo en formato PDF denominado “ 929845_202381RESPUESTA 202310150038371.PDF” corresponde a certificado ambiental con numero VITAL 1210001349067423001, junto con una carpeta comprimida en ZIP denominada “ 929845_202381202310150046122.zip” cuyo contenido es un shapefile que representa el área certificada por CORPONOR, Se verificó el área representada en el mencionado archivo geográfico shapefile y corresponde al área certificada, no obstante, coincide parcialmente con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería para la Propuesta de Contrato de Concesión 507932. En evaluación ambiental de fecha 26 de diciembre de 2023 conceptuó: una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte; NO especifica las áreas de conservación IN SITU de origen legal, que se superponen en el área en evaluación, por lo tanto, se recomienda REQUERIR al proponente para que solicite a la autoridad ambiental CORPONOR para que aclare la certificación ambiental emitida, en donde se especifique de manera clara sobre cuales áreas de Conservación In Situ de Origen Legal se encuentra superpuesto el polígono de interés y así mismo, especifique con claridad si las actividades mineras están permitidas, prohibidas o excluidas en el área de evaluación. De igual manera, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA PARCIALMENTE dentro del área registrada en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 507932. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.”

Que el día 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **507932**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5449 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No. 172 del 13 de octubre de 2022, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó la información presentada para soportar la capacidad económica no cumplió con lo dispuesto, en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ya que *el proponente no presenta antecedentes disciplinarios de la contadora que firmó los documentos de la propuesta* y presenta estados financieros comparados entre las vigencias 2020- 2021-2022, los cuales están firmados por el proponente y la contadora publica Ana María Galvis Guerrero T.P 149952-T, contiene notas, sin embargo, no se encuentran certificados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993.

En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión 507932.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*. (Se resalta).

Que, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, el 15 de mayo de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **507932**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que el proponente José Agustín Galvis Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, no cumplió en debida forma la exigencia formulada en el Auto AUT-210-5449 del 09/OCT/2023, notificado por Estado No. 172 del 13 de octubre de 2022, puesto que, conforme a la evaluación económica, la información presentada para soportar la capacidad económica no cumplió con lo dispuesto, en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ya que *el proponente no presenta antecedentes disciplinarios de la contadora que firmó los documentos de la propuesta* y presenta estados financieros comparados entre las vigencias 2020-2021-2022, los cuales están firmados por el proponente y la contadora pública Ana María Galvis Guerrero T.P 149952-T, contiene notas, sin embargo, no se encuentran certificados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993.

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, en tanto se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- – Decretar el desistimiento del trámite de propuesta de contrato de concesión No. **507932**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente José Agustín Galvis Cruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13490674, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8353 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **507932, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507932**, fue notificado electrónicamente al señor **JOSÉ AGUSTÍN GALVIS CRUZ**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1394**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8352

(27 DE MAYO DE 2024)

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TKF-08361**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS**, con NIT. 900774148-7, radicó el día 15 de noviembre de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO** y **PAIME** en departamento de **CUNDINAMARCA** y en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TKF-08361**.

Que mediante Resolución No 210-1012 del 15 de diciembre de 2020, esta Agencia rechazó la propuesta de contrato de concesión No. TKF-08361.

Que la Resolución No 210-1012 del 15 de diciembre de 2020 fue notificada electrónicamente el 26 de marzo de 2021.

Que mediante correo electrónico enviado a contactenos Anm de fecha 09 de abril de 2021, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1012 del 15 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001119542 de la misma fecha.

Que mediante Resolución 289 del 14 de junio de 2022, se revocó la Resolución No. 210-1012 del 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por medios electrónicos el 13 de julio de 2022, según certificación GGN-2022-EL-01552, y quedó en firme y ejecutoria el día 14 de julio de 2022, según certificación GGN-2022-CE-2299.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de

agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 9 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **TKF-08361**, y se determinó que vencido el término y hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 9 abril de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TKF-08361**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 03 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKF-08361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TKF-08361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEMMOUNTAIN CAPITAL SAS**, con NIT. 900774148-7, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8352 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **TKF-08361, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKF-08361**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GEMMOUNTAIN CAPITAL S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1395**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8350

(27/05/2024)

*“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08361**”.*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **901223734-3** y **CONDOTO PLATINUM LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **900328751-7**, radicaron el día **09/AGO/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NÓVITA** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **TH9-08361**.

Que mediante la **Resolución RES-210-2682 del 12 de marzo de 2021**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08361 y se adoptan otras determinaciones*”, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08361**, respecto de la sociedad proponente **CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **901223734-3**.

Que la **Resolución RES-210-2682 del 12 de marzo de 2021**, fue notificada a electrónicamente a la sociedad **CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **900328751**, el día **8 de septiembre de 2021**, y a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. **901223734**, el día **8 de septiembre de 2021**, según Certificaciones de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-04713** y No. **CNEVCT-GIAM-04714**, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **23 de septiembre de 2021**, según Constancia de Ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-02693**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5747 de 03 de enero de 2024**, notificado por estado jurídico No. **021 del 13 de febrero de 2024** se requirió a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. **901223734-3** para que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 901223734-3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato No. TH9 - 08361.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 901223734-3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y la evaluación técnica realizada. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08361.*

ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 901223734-3, para que en el término perentorio de un*

*(1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08361**".*

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08361**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 901223734-3**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."** (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08361**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos realizados en el **Auto No. AUT-210-5747 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el proponente no presentó información con el fin de atender lo requerimiento por la Autoridad Minera, es decir, no adjunto toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, ni diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por tanto, es procedente rechazar, decretar el desistimiento y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08361**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TH9-08361**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TH9-08361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TH9-08361** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de notificaciones la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 901223734-3** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8350 DEL 27 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **TH9-08361, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH9-08361**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1396**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8347 (23 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505673”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **27 de abril de 2022**, el proponente **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80148673**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE ORO**, ubicado en el municipio de **COYAIMA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505673**.

Que el día **17/MAY/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505673** y se determinó que:

"(...)La PCC cumple con todos los requisitos de la evaluación jurídica final, el proponente no registra sancione ni inhabilidades que impidan dar continuidad al trámite correspondiente.(...)"

Que el día **18/MAY/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505673** y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505673 para, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 392,0066 hectáreas, ubicada en el municipio de COYAIMA, departamento de TOLIMA. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PROYECTO LICENCIADO LÍNEA_ LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA BETANIAMIROLINDO, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Predio Rural, se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 505673, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS(...)"

Que el día 15/JUN/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505673 y se determinó que:

"(...)PLACA 505673 PEQUEÑA MINERIA

El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO, NO presento declaración de renta año gravable 2021.

El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento certificación de ingresos.

El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento matricula profesional del contador.

*El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento el certificado de antecedentes disciplinarios del contador
El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento extractos bancarios de los últimos 3 meses ABRIL,
MARZO, FEBRERO donde se evidencie los datos registrados en la plataforma Anna Minería.*

El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presenta RUT

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa 505673 el radicado 49972-0, de fecha 2 mayo 2022, se observa que el proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO, NO presento declaración de renta año gravable 2021

- 1. El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento certificación de ingresos*
- 2. El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento matricula profesional del contador*
- 3. El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento el certificado de antecedentes disciplinarios del contador*
- 4. El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presento extractos bancarios de los últimos 3 meses ABRIL, MARZO, FEBRERO donde se evidencie los datos registrados en la plataforma Anna Minería*
- 5. El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO presenta RUT*

No se realiza evaluación de indicadores en virtud a que el proponente no allega la documentación necesaria para acreditar su capacidad financiera

Conclusión de la Evaluación:

El proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera De acuerdo al artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto se requiere que el proponente presente:

- 1. Declaración de renta en caso de que el solicitante este# obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá# allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2021*
- 2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador publico titulado, quien deberá# acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador publico titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo# la certificación.*
- 3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Los proponentes o cesionarios que no cumplan los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un AVAL FINANCIERO para lo cual podrán usar una o mas de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Minero de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente (...)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **08/AGO/2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. 505673 y se determinó que:

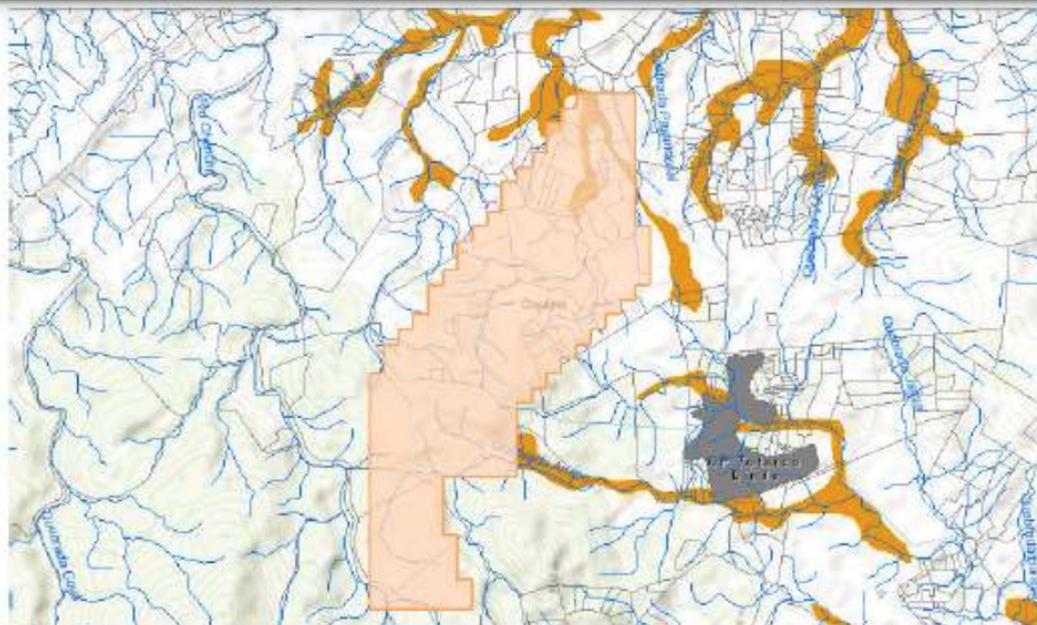
(...)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.**

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	505673
FECHA DE RADICO ANNA MINERIA:	8/08/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210008014867323001
FECHA RADICADO VITAL:	23/07/2023
PROPONENTE:	(58534) JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO
C.C / NIT	80148673
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS (Información Anna Minería)
DEPARTAMENTO:	Tolima
MUNICIPIO:	COYAIMA
HECTÁREAS:	391,8083 (Información Anna Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima)



Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos.

Área Protegida ECC

Áreas Protegidas RUNAP

- Distritos de Conservación de Suelos
- Parque Nacional Natural
- Parques Naturales Regionales
- Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Reservas Forestales Protectoras Nacionales
- Reservas Forestales Protectoras Regionales

Bosque Seco

- Bosque Seco

Complejos de Páramos

- Chilí_Barragan
- Las_Hermosas
- Los_Nevados
- Nevado_del_Huila_Moras

ECC Yavi-Pocharco

- ECC Yavi-Pocharco

Hidrografía

- Drenaje Tol_25K
- Laguna_25K
- - - Drenajes_Princip
- Hidroprado
- Drenaje Doble

Zonificación de la Reserva Forestal Central Ley 2da

ZRFL2Central_Res1922_MAD5_2013_100K

- A
- Areas con Previa Decisión de Ordenamiento
- B

Figura No 1. Salida Grafica Certificado Ambiental. Información del área de interés (AOI) Área: 391,85 hectáreas. Fuente: CORTOLIMA.

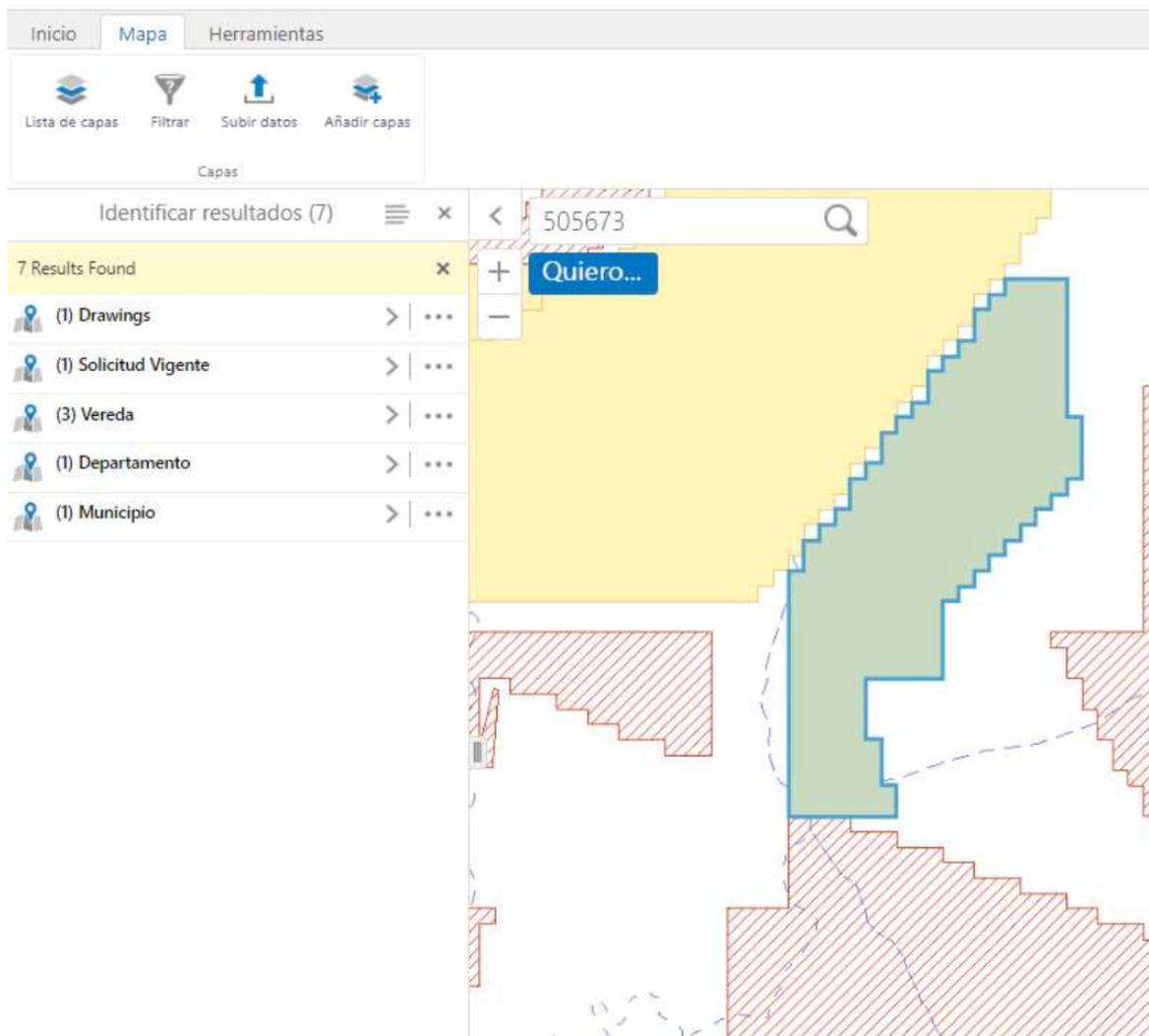


Figura No 2. Verificación Shapefile. Fuente: Plataforma Anna Minería, Polígono 505673

Se procede a revisar el polígono de la solicitud 505673 en el visor de Ana minería plataforma suministrada por la agencia nacional de minera tal como se muestra en figura No 2 durante este proceso se identifica que el polígono solicitado no presenta superposición con áreas de importancia ambiental.

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP

El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	El polígono solicitado NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)”
	Parque Natural Regional (PNR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Área Recreación (AR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU

El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono “NO SE SUPERPONE en áreas de conservación “in situ” de origen legal.
	Humedales RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Humedales No RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Páramos	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Otros	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La Corporación informa en su certificación que "Que el archivo, en formato shape-file del área total de la propuesta de la solicitante, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación: Link Biodiversidad y específicamente Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos; determinándose que dicho polígono, de aproximadamente 391,85 Has., ubicado en el municipio de Coyaima, y SZH Rio Aipe, Rio Chenche y Otros Directos Al Magdalena, NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado ni se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "RUNAP", contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015"
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	X		El área del polígono de interés no cuenta con zonas restringidas para realizar la actividad minera.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	X		La Corporación informa en su certificación que "el referido polígono que se pretende concesionar, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link POMCAs, observándose que está ubicado en la SZH Rio Aipe, Rio Chenche y Otros Directos Al Magdalena, la cual no se encuentra reglamentada por CORTOLIMA."
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	X		La actividad minera, se encuentra permitida dado que no presenta superposición con áreas que impidan estas.

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		El certificado cumple con la información requerida en la Circular Ambiental del MADS.

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) con el numero radicado vital

1210008014867323001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA informa que “391,85 Has., ubicado en el municipio de Coyaima, y SZH Río Aipe, Río Chenche y Otros Directos Al Magdalena, NO SE SUPERPONE con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo II.3.3. de la sentencia del Consejo de Estado ni se encuentra dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas “RUNAP”, contenidas en el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.”

La certificación ambiental informa que “que el polígono presenta un cruce con Bosque Seco Tropical el cual es un ecosistema de gran importancia, pero no se encuentra reglamentado.”

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 505673; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5801 de fecha 08/ABR/2024, notificado por Estado No.059 de fecha 16/ABR/2024**, se dispuso a requerir al proponente **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 80148673**, lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 80148673, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505673.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)”

Que el día **20 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 505673**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5801 de fecha 08/ABR/2024**, **notificado por Estado No.059 de fecha 16/ABR/2024**, el proponente **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 80148673**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)”*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”* (Se resalta)

Que el día **20 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 505673**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5801 de fecha 08/ABR/2024, notificado por Estado No.059 de fecha 16/ABR/2024**, el proponente **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 80148673**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505673**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505673**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 80148673**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505673** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8347 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505673, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505673**, fue notificado electrónicamente al señor **JAIRO ANDRES LOPEZ RUBIO**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1398**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



A. DE PEÑA GUTIÉRIZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8346

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-8346 (23 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 503596”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S con NIT. 900591148 - 0**, radicó el **23 de noviembre del 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **BOGOTÁ, D.C.**, en el departamento de **BOGOTÁ, D.C.**, a la cual le correspondió el expediente **No.503596**.

Que la sociedad **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S con NIT. 900591148 - 0**, por medio de su representante legal, mediante evento **No. 77912 del 13/JUL/2023**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.503596**.

Que el día 10 de mayo del 2024, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503596**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la representante legal de la sociedad **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503596**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 10 de mayo del 2024.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 10 de mayo del 2024, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503596** por parte de la sociedad proponente **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S con NIT. 900591148 - 0**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503596**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 503596**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o electrónicamente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S con NIT. 900591148 - 0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8346 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503596, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503596**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **EL PUNTO DE NISSAN S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1399**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



ARDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8344 (23 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508130”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 12/JUL/2023, el proponente **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **9398441**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **CARBÓN** ubicado en el municipio de **TASCO**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **508130**.

Que el día 30/AGO/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508130 y se determinó que:

"(...)Se considera viable continuar con la evaluación de la propuestas.(...)"

Que el día 01/SEP/2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508130 y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera 508130, ubicada en el municipio de TASCO en el departamento de BOYACÁ, en un área de 26,8975 hectáreas para la exploración y explotación de CARBÓN, se concluye lo siguiente: el proponente radico a través de la plataforma de ANNA MINERIA un adjuntó un documento PDF cuyo contenido es un Pantallazo de la plataforma vital donde se evidencia el intento de radicación, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile que representa la totalidad del área de la propuesta en estudio. Dado que no se anexo la certificación ambiental ni el numero de radicado vital de dicha certificación, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.(...)"(subrayado fuera de texto)

Que el día 27/SEP/2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508130 y se determinó que:

"(...)El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta declaración de renta del año 2022. - El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta certificado de ingresos expedido por el contador público titulado, OMAR PEREZ TRUJILLO, con tarjeta profesional 139407-T; sin embargo, se evidencia que ejerce el comercio; tal como, consta en el certificado de matricula mercantil de persona natural, aportado por el proponente; por tanto, cumple con lo demandado por el Código de Comercio en el artículo 19, en cuanto a estar inscrito en el registro mercantil, pero también le demanda la obligación de Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; así las cosas, el proponente debe allegar Estados Financieros; en lugar de, certificado de ingresos, de conformidad a la norma antes citada y con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, con el fin de demostrar su capacidad económica.

- El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta matricula profesional del contador OMAR PEREZ TRUJILLO, con tarjeta profesional 139407-T.

- El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta Antecedentes de la junta central de contadores de OMAR PEREZ TRUJILLO, con tarjeta profesional 139407-T.

- El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses de abril a junio 2023

- El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta RUT con fecha de generación junio 23 de 2023; sin embargo, debe Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" y "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

- Inversión acumulada: \$196.499.420,16

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508130 y radicado 77548-0 de fecha julio 12 de 2023, se observa que el proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta certificado de ingresos expedido por el contador público titulado OMAR PEREZ TRUJILLO, con tarjeta profesional 139407-T; sin embargo, se evidencia que ejerce el comercio; tal como, consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, aportado por el proponente; por tanto, cumple con lo demandado por el Código de Comercio en el artículo 19, en cuanto a estar inscrito en el registro mercantil, pero también le demanda la obligación de Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; así las cosas, el proponente debe allegar Estados Financieros; en lugar, de certificado de ingresos, de conformidad a la norma antes citada y con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, con el fin de demostrar su capacidad económica.

2. El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO, presenta RUT con fecha de generación junio 23 de 2023; sin embargo, debe Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" y "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas

3. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud a que el proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO presenta certificado de ingresos expedido por el contador público titulado OMAR PEREZ TRUJILLO, con tarjeta profesional 139407-T; sin embargo, se evidencia que ejerce el comercio; tal como, consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, aportado por el proponente; por tanto, cumple con lo demandado por el Código de Comercio en el artículo 19, en cuanto a estar inscrito en el registro mercantil, pero también le demanda la obligación de Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; así las cosas, el proponente debe allegar Estados Financieros; en lugar de, certificado de ingresos, de conformidad a la norma antes citada y con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, con el fin de demostrar su capacidad económica y porque en el RUT debe Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" y "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

CONCLUSION GENERAL

El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO con placa 508130 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. El proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO con placa 508130 debe allegar:

1. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" y "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.

2. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo.

3. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.

4. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

5. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecido en artículo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.

6. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control directa de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. . Esta es la información que deben diligenciar en el sistema de gestión minera Anna Minería. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. De igual manera, quien soporta la capacidad financiera debe acreditarse debidamente como responsable solidario de la inversión, y se requieren los EE. FF con los NIIF aplicables, apostilla de la copia original de los EE. FF, traducción oficial al castellano debidamente apostillada, re-expresión de las cifras de los estados financieros completos a la moneda legal colombiana con certificado de la TRM, con notas y/o revelaciones de ambos años, acompañados de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación se encuentre debidamente firmada y acorde con la información solicitada. Todos los documentos deben estar debidamente firmados por contador, revisor fiscal y representante legal del país de origen de quien acredita la capacidad financiera, certificados y dictaminados. (...)

Que mediante **Auto No AUT-210-5527 de 25/OCT/2023**, notificado por estado **No. 182 del 30/OCT/2023** se requirió al proponente **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 9398441** en los siguientes términos:

(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 9398441**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508130.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **9398441**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **27/SEP/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508130.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)

Que el día **23 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508130**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5527 de 25/OCT/2023**, notificado por estado **No. 182 del 30/OCT/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO** identificado con **cedula de ciudadanía No. 9398441**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allego la certificación ambiental y tampoco presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el día **23 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508130**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5527 de 25/OCT/2023**, notificado por estado **No. 182 del 30/OCT/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 9398441**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental y tampoco presentó la información para soportar la capacidad económica, por tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508130**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508130**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 9398441**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508130** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8344 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508130, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508130**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS ALBERTO VERDUGO VERDUGO**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1401**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-8342 (23 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500251”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 14271177**, radicó el día **06/FEB/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500251**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5755 de 03 de enero de 2024** notificado por **Estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, Fijado y desfijado el 13 de febrero de 2024; se requirió al proponente:

1. Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 500251.**
2. Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500251.**
3. Para que en el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500251.**

Que el día **25 de abril de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500251**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió los requerimientos formulados, por tal razón es procedente rechazar, decretar el desistimiento y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **500251**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500251**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento realizado en el **Auto No. AUT-210 -5755 de 03 de enero de 2024** notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el proponente no presentó información con el fin de atender lo requerimiento por la Autoridad Minera, es decir, no ajusto el área de la solicitud, ni diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por tanto, es procedente rechazar, decretar el desistimiento y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **500251**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500251**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **500251**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500251** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de notificaciones la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14271177** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8342 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **500251, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500251**, fue notificado electrónicamente al señor **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1403**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8339 (23 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 509013”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **23/FEB/2024**, el proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1098641750**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE PLATINO** ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **509013**.

Que el día 14/MAR/2024, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509013 y se determinó que:

"(...)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones.(...)"

Que el día 18/MAR/2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509013 y se determinó que:

"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 509013, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS con área de 164,4185 ha, para exploración en otros terrenos se tienen las siguientes consideraciones: - Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó un documento PDF cuyo contenido es una hoja donde informa que el documento ambiental se encuentra en trámite, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es la información geográfica e incluye las coordenadas en formato pdf del área de la solicitud. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. - una vez revisado en el visor de Anna minería se verificó que la propuesta no presenta superposiciones con zonas restringidas ni excluibles de la minería. - el formato A cumple con la resolución 143 de 2015 de acuerdo al tipo de exploración, hectáreas y mineral solicitado. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en los drenajes sencillos presentes en el área de la solicitud 509016; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. -la solicitud presenta superposiciones de acuerdo al visor anna minería con las siguientes capas: ZONA MICROFOCALIZADA LA ESPERANZA; ZONA MACROFOCALIZADA NORTE DE SANTANDER.(...)"(subrayado fuera de texto)

Que el día 22/MAR/2024, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509013 y se determinó que:

"(...)LUIS JESUS ORTIZ TORRADO

1. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar

de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta matricula profesional de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT. 151032- T. SI CUMPLE.

3. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento Antecedentes de la junta central de contadores de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT. 151032-T. NO CUMPLE.

4. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta declaración de renta año 2022 pero no presento la declaración de renta año 2021. NO CUMPLE.

5. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta extractos bancarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde 4-7-2023 al 29-12- 2023 en los cuales se puede evidenciar que los ingresos presentados en los estados financieros del año 2023 no son coherente con los extractos. NO CUMPLE.

6. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presenta certificado de composición accionaria por ser persona natural. SI CUMPLE.

7. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presenta RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta, la fecha de generación de documento es 13 octubre de 2023 y la radicación de los documentos de la propuesta fue el 29 de febrero de 2024. NO CUMPLE.

8. Inversión acumulada: \$414.075.534,81.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 509013 y radicado 91215-0 de fecha 28 de febrero de 2024, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 en virtud que:

1. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento Antecedentes de la junta central de contadores de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT. 151032-T. NO CUMPLE.

3. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta declaración de renta año 2022 pero no presento la declaración de renta 2021. NO CUMPLE.

4. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta extractos bancarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde 4-7-2023 al 29-12- 2023 en los cuales se puede evidenciar que los ingresos presentados en los estados financieros del año 2023 no son coherente con los extractos. NO CUMPLE.

5. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presenta RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta, la fecha de generación de documento es 13 octubre de 2023 y la radicación de los documentos de la propuesta fue el 29 de febrero de 2024. NO CUMPLE.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO con placa 509013 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES.

2. Presentar Antecedentes de la junta central de contadores de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT. 151032-T los cuales se debe encontrar vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta.

3. Presentar declaración de renta año 2022 de forma coherente con información suministrada en ANNA-MINERIA y con los Estados Financieros 2022 y la declaración de renta año 2021.

4. Presentar extractos bancarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde 4-7-2023 al 29-12-2023 en los cuales se pueda evidenciar que los ingresos presentados en los estados financieros del año 2023 son coherentes con los extractos.

5. Debe presentar RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Se deben incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" "no obligado a llevar contabilidad" "no responsable de IVA" o "responsable de IVA" si se aplica de conformidad con sus actividades económicas.

6. Se le recuerda a los proponentes o cesionarios que no cumplan con los indicadores financieros total o parcialmente que podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada uno deberá cumplir con los requisitos de la resolución 1007 de 2023. La Agencia Nacional de minería (ANM) continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que mediante **Auto No AUT-210-5791 de 03/ABR/2024**, notificado por estado **No. 055 del 10/ABR/2024** se requirió al proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1098641750** en los siguientes términos:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 509013.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)*

Que el día **21 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 509013**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5791 de 03/ABR/2024, notificado por estado No. 055 del 10/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750** no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental y tampoco presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)”.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta)

Que el día **21 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 509013**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5791**

de 03/ABR/2024, notificado por estado No. 055 del 10/ABR/2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750** no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental y tampoco presentó la información para soportar la capacidad económica, por tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **509013**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **509013**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **509013** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8339 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509013, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509013**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1404**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8338 (23 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504179”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29/ENE/2022**, los proponentes **FUNDACION CORPORACION VIVIENDA USAK**, con NIT. **901415572-1**, **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1121826583** y **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23443467**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504179**.

Que Mediante Resolución No. **210-4918 del 20 de abril de 2022**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 504179 respecto del **proponente FUNDACIÓN CORPORACION VIVIENDA USAK y continuar el trámite con las proponentes ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ**, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 16 de mayo de 2022, según constancia de ejecutoría No. GGN-2022-CE-1563.

Que el día **26/JUL/2022**, se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **504179** y se determinó que:

(...) **“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

Revisada la documentación contenida en el número de placa 504179 y radicado 41193-0 de fecha 01/FEB/2022, se observa que los proponentes ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

Eliana Fernanda Euse Hinojosa

- *El proponente ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA presenta **declaración de renta** del año 2020. Por cuanto se está acreditando con cifras de 2021, debe allegar renta de 2021.*
- *El proponente ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA presenta certificación de ingresos que no indica el periodo que se está certificando (se presume corresponde al año 2022). La certificación de ingresos debe corresponder al año fiscal anterior, en este caso 2021. El proponente allega adicionalmente estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2021. No obstante, según sus responsabilidades en el RUT solo debe acreditarse con certificación de ingresos.*
- *El proponente ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA NO ALLEGA extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta.*

ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ

- *El proponente ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ NO presenta certificación de ingresos, en su lugar allega estados financieros al 31 de diciembre de 2021. No obstante, de acuerdo con las responsabilidades reportadas en su RUT el proponente debe acreditarse con certificación de ingresos y no con estados financieros .*
- *El proponente ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ NO presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta.*
- *El proponente ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ NO presenta antecedentes de la junta central de contadores del contador NANCY LEONOR RODRÍGUEZ LÓPEZ.*

Evaluación de indicadores según artículo 5 Resolución 352 de 2018 No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que:

El proponente **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA**: a) presenta certificación de ingresos que no indica el periodo que se está certificando, b). En Anna minería digitó erróneamente los datos de información económica como "persona jurídica", cuando de acuerdo con la información allegada por el proponente corresponde a "persona natural no obligada a llevar contabilidad" c) No allegó extractos bancarios.

NOTA 1: Se le informa al proponente **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA** que con los ingresos informados en los estados financieros allegados para el 2021, **NO CUMPLE** con los indicadores de suficiencia financiera. El proponente **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ**: a) No presenta certificación de ingresos por lo que no es posible calcular indicadores, b). En Anna minería digitó erróneamente los datos de información económica como "persona jurídica", cuando de acuerdo con la información allegada por el proponente corresponde a "persona natural no obligada a llevar contabilidad" c) No allegó extractos bancarios.

NOTA 2: Se le informa al proponente **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** que con los ingresos informados en los estados financieros allegados para el 2021, **NO CUMPLE** con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, los proponentes **NO CUMPLEN** los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSION GENERAL

Los proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA** y **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** con placa 504179 **NO CUMPLEN** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLEN** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLEN** con la evaluación económica

Se requiere a los proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA** y **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** para que alleguen: El proponente **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA** debe allegar:

- Declaración de renta del año 2021.
- Certificación de ingresos obtenidos durante el año 2021, debe indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Certificación que debe estar suscrita por contador público.
- Matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes en la fecha del requerimiento del contador que le emita la certificación.
- Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta o del requerimiento
- Ingresar al aplicativo de Anna minería y corregir la información financiera, digitando los datos de persona natural no obligada a llevar contabilidad acorde con los datos de ingresos y saldos de extractos bancarios que reporte en los documentos solicitados en este requerimiento.
- Por cuanto el proponente **NO CUMPLE** con la capacidad económica, deberá allegar Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

El **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** deberá allegar:

- Certificación de ingresos obtenidos durante el año 2021, debe indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Certificación que debe estar suscrita por contador público. Matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes en la fecha del requerimiento del contador que le emita la certificación.
- Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta o del requerimiento
- Ingresar al aplicativo de Anna minería y corregir la información financiera, digitando los datos de persona natural no obligada a llevar contabilidad acorde con los datos de ingresos y saldos de extractos bancarios que reporte en los documentos solicitados en este requerimiento Por cuanto el proponente **NO CUMPLE** con la capacidad económica, deberá allegar Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.(...)"

Que el día **01/AGO/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504179** y determinó:

"(...)Las proponentes ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ y ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA, cumplen con los requisitos de la evaluación jurídica inicial, sin embargo, la solicitante FUNDACION CORPORACION VIVIENDA USAK no cumple con las exigencias de la evaluación jurídica inicial (NO CUMPLE OBJETO SOCIAL), se procederá a continuar con el trámite de la propuesta para las primeras. Mediante resolución GCT No 210-4918 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504179, presentada por la sociedad FUNDACION CORPORACION VIVIENDA USAK, con NIT.901415572-1.(...)"

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **17/OCT/2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. **504179** y determinó:

"(...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	504179
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210090141557223001
FECHA RADICADO VITAL:	21/04/2023
PROPONENTE:	FUNDACION CORPORACION VIVIENDA USAK
C.C/ N.I.T	901.415.572-1
MINERAL:	Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA (Información Anna minería)
DEPARTAMENTO:	Boyacá
MUNICIPIO:	Muzo
HECTÁREAS:	133,4186 (Información Anna minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá)

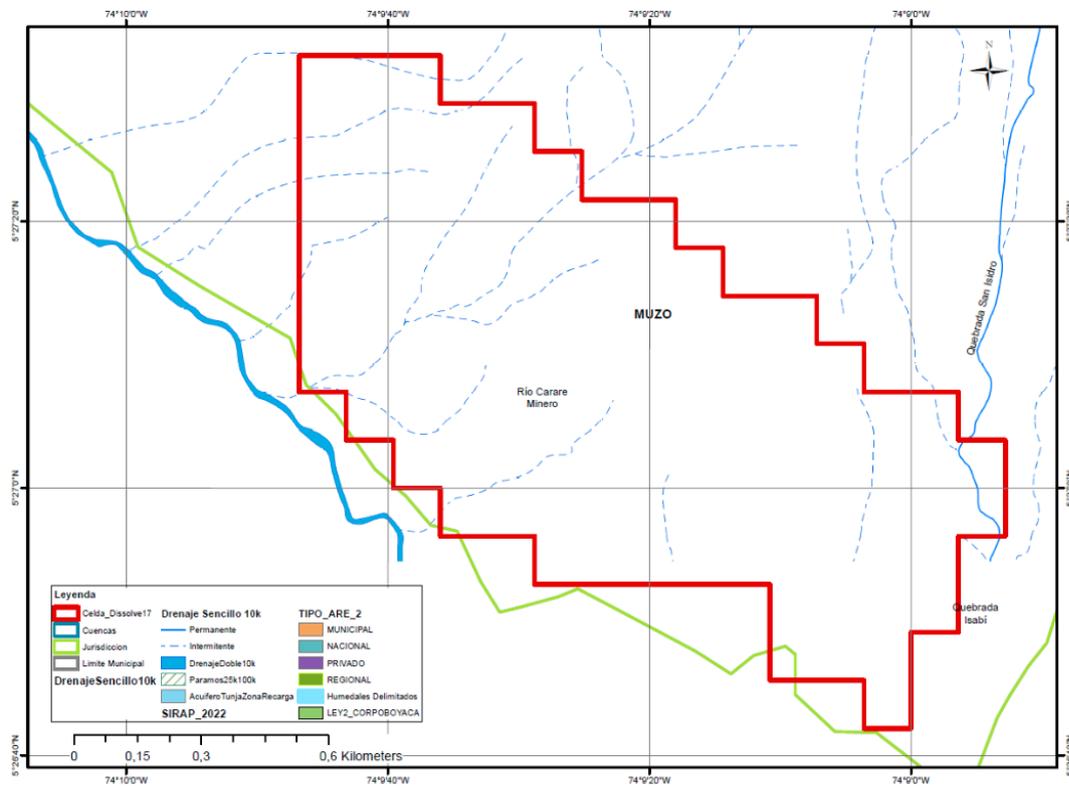


Imagen 1. Salida grafica resultado análisis de información sobre el polígono de interés Fuente: Corpoboyacá

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
	Áreas protegidas	Superposición		Observación
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Parque Nacional Natural (PNN)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	La Corporación informa que el polígono solicitado NO se superpone con los ecosistemas del SINAP
	Parque Natural Regional (PNR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Área Recreación (AR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU					
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación	
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		La Corporación informa que el polígono solicitado NO se superpone con áreas de conservación IN SITU
	Humedales RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Humedales No RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Páramos	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO		
		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		

	Otras determinantes		De acuerdo con la información suministrada por la Corporación, el polígono de solicitud minera se encuentra dentro del POMCA río carare minero adoptado mediante resolución 0537 de 2019.
--	----------------------------	--	--

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		El área no presenta superposiciones sobre zonas excluidas.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	X		El área está libre de restricciones
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	X		La Corporación informa que el polígono de solicitud NO se encuentra con zonificación ambiental vigente para las áreas del numeral i. “Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo 11.3.3 de la sentencia.”
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	X		La corporación menciona lo siguiente: “La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera”.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		El certificado ambiental que fue solicitado y emitido por la Corporación CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por la circular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente, presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) y verificado con el número radicado VITAL 1210090141557223001.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en el municipio de Muzo Boyacá, NO se traslapa con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal.

Se verifica el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación, se procede a revisar en el visor de Anna minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, donde se corrobora que efectivamente NO hay superposición con los ecosistemas que se refieren los subtítulos b)i y c)ii del capítulo 11.3.3.

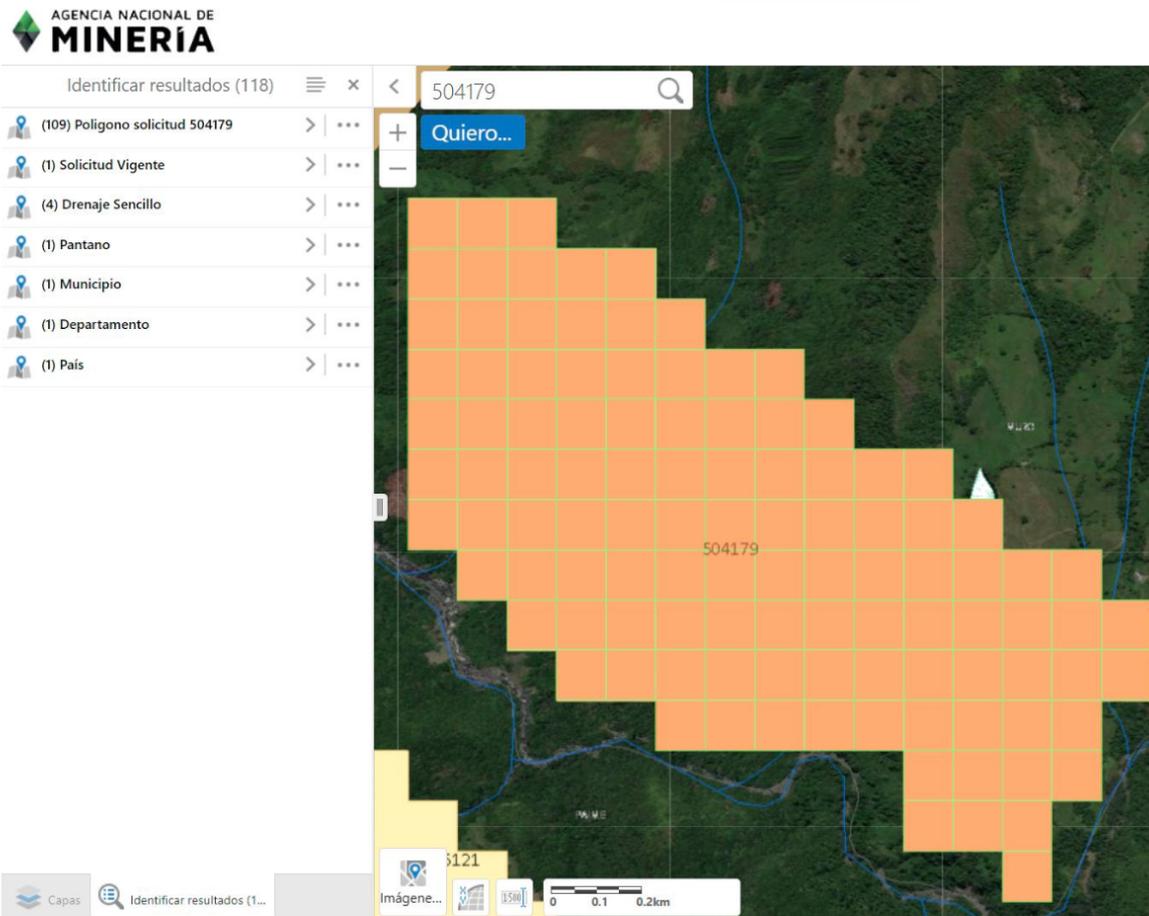


Imagen 2. Polígono de solicitud minera 504179 Fuente: Visor Anna Minería

Es importante tener en cuenta que la corporación menciona en el certificado ambiental que el área solicitada se encuentra dentro del POMCA Río Carare Minero adoptado mediante resolución 0537 de 2019, con la siguiente zonificación: áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, áreas de amenazas naturales, áreas de rehabilitación.

Según concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, el día 24 de octubre de 2014, con numero de radicado N°8140-2-36936, "El POMCA no es el instrumento con el cual se autoriza o no la ejecución de proyectos, obras o actividades ni tampoco autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación de cada caso en particular y concreto, conforme a la normatividad que regule cada tema.

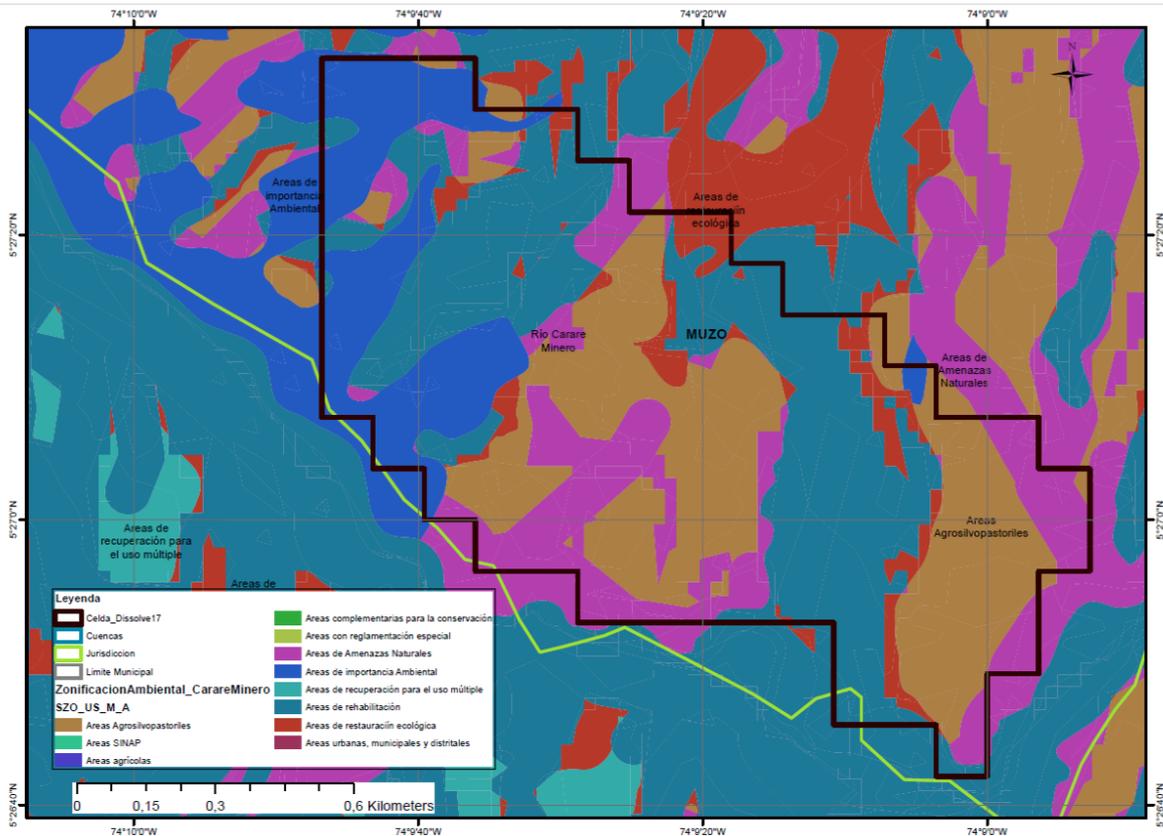


Imagen 3. Polígono con POMCA- Zonificación Ambiental Fuente: Corpoboyacá

Ahora, la corporación deja la siguiente aclaración con respecto a las rondas hídricas que esta; “no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono de interés”. “No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015.”

Tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

En relación con lo anterior, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente FUNDACION CORPORACION VIVIENDA USAK para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 504179; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 del pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)"

Que el día **23/FEB/2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504179** y determinó:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 504179, para ESMERALDA, cuenta con un área de 133,4186 hectáreas, ubicadas en EL municipio de MUZO departamento de Boyacá. SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. No obstante, se le recuerda a la sociedad proponente los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación; Estudio Hidrológico: Hidrólogo, Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo y Estudio geotécnico: Geotecnista. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 504179 presenta superposición con las siguientes capas: • UN (1) ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO– ANM • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA DISPONIBLE-Agencia Nacional de Hidrocarburos • CUATRO (4) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • SIETE (7) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) PANTANO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT • UN (1) ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). 3. Respecto al Certificado ambiental, después de que el proponente diera respuesta al Auto No. 004 (08/06/2023), dicha información fue analizada y producto de ello en evaluación ambiental de fecha 17 de octubre de 2023 se CONCEPTUÓ entre otras cosas (...) "se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar". Por último, se verificó que el área representada en el mencionado archivo geográfico shapefile, corresponde al área certificada y corresponde al polígono registrado en la plataforma Anna Minería para la Propuesta de Contrato de Concesión 504179. (...)"

Que mediante **Auto No AUT-210-5807 de 08 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 055 del 10/ABR/2024** se requirió a las proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Requerir a las proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1121826583 y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23443467**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que las proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera, **No. 504179.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 23 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1066 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)

Que el día **21 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.**

504179, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5807 de 08 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 055 del 10/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** no presentaron información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”(Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta)

Que el día **21 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 504179**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5807 de 08 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 055 del 10/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ** no presentaron información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, por tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504179**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504179**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1121826583** y **ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23443467**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **504179** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8338 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504179, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504179**, fue notificado electrónicamente a las señoras **ELIANA FERNANDA EUSE HINOJOSA y ROSA SULINDA MORENO SANCHEZ**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1405**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AÍDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8336

(23/05/2024)

“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501895”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CANTERA CALIZAS Y MARMOL S.A.S. con NIT 9014523668**, radicó el día **01/JUN/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **LA PINTADA, AGUADAS** departamento de **Antioquia, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **501895**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5658 de 04 de enero de 2024**, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente CANTERA CALIZAS Y MARMOL S. A.S. con NIT 9014523668**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 501895.***

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente CANTERA CALIZAS Y MARMOL S.A. S. con NIT 9014523668**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 501895.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente CANTERA CALIZAS Y MARMOL S.A.S. con NIT 9014523668**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.501895.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que el día **26 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501895**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el día **26 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501895**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento realizado en el **Auto No. AUT-210-5658 de 04 de enero de 2024**, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el proponente no presentó información con el fin de atender lo requerimiento por la Autoridad Minera, es decir, no ajustó el área de la solicitud, ni diligenció el

Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por tanto, es procedente rechazar, decretar el desistimiento y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **501895**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501895**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501895**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501895**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

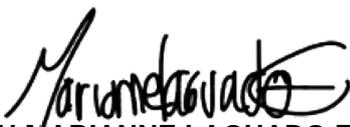
ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de notificaciones la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CANTERA CALIZAS Y MARMOL S.A.S. con NIT 9014523668** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8336 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501895, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501895**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CANTERA CALIZAS Y MARMOL S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1407**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-8331

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8331 (20 DE MAYO DE 2024)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **508756**”*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRESA COMUNITARIA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIAL con NIT 900300213-4** radicó el **07 de diciembre de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PUERTO ASÍS**, en el departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508756**.

Que el **24/ABR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508756**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508756**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRESA COMUNITARIA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIAL con NIT 900300213-4**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *“(...) actividades de **exploración y explotación** minera(...)”* (*Subrayado y negrilla fuera de texto*), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán

constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

“(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere “que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: “1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**”; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)”[3].*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los***

requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la “actividades de exploración y explotación mineras”, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRESA COMUNITARIA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIAL con NIT 900300213-4**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508756, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **508756**, presentada por la sociedad proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRESA COMUNITARIA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIAL con NIT 900300213-4**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

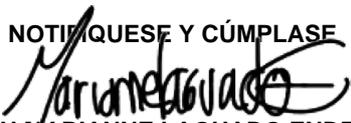
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508756**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRESA COMUNITARIA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIAL con NIT 900300213-4**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508756**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8331 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508756, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508756**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRESA COMUNITARIA DE PRESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIAL**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1411**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8341
(23 DE MAYO DE 2024)**

“Por medio de la cual se rechaza y se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 509029”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9**, radico el día **04/MAR/2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en los municipios de **SONSÓN y LA DORADA**, departamentos de **Antioquia y Caldas**, a la cual le correspondió el expediente **No.509029**.

Que el día 08/MAR/2024, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509029 y se determinó que:

"(...)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones..(...)"

Que el día 15/MAR/2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509029 y se determinó que:

"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 509029, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) con área de 110,1572 ha, para cauce y ribera se tienen las siguientes consideraciones: - Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo VITAL, con radicado No. 1210112827231424037 del 4/03/2024, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023. - Una vez medido el margen del río la Miel en el visor Anna minería dentro del área de la solicitud 509029, se determinó que su longitud es de 3,08 Km, la cual difiere de la longitud reportada por el proponente en el formato A de 1,9 km. Sin embargo cumple con el artículo 64 ley 685 de 2001. - De acuerdo a revisión geográfica en el visor anna minería (15-02-2024) el área de la solicitud 509029 no presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería. - El Formato A NO CUMPLE dado que el valor de inversión de la actividad exploratoria Estudio de dinámica fluvial del cauce está por debajo del mínimo requerido según la resolución 143 de 2017, así como el valor total de inversión. - Finalmente se mencionan las capas con las que la solicitud presenta superposición: RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG ÁREA DE INTERES DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA AIPE PAOLA - RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG BLOQUE COLIBRI (ANTES BLOQUE LA MIEL) - RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG AREA DE INTERES GORRION - ZONA MICROFOCALIZADA PEREIRA Unidad de Restitución de Tierras - URT - ZONA MICROFOCALIZADA MEDELLIN- Unidad de Restitución de Tierras - URT - ZONA MACROFOCALIZADA CALDAS - ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA - AUTORIDAD AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CALDAS. (...)"(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día 21/MAR/2024, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509029 y se determinó que:

"(...)- GEMA VERDE SAS

1. El proponente GEMA VERDE SAS NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente GEMA VERDE SAS presenta matricula profesional de JUAN CARLOS MEJIA VALENCIA contador publico MAT.92326-T. SI CUMPLE.

3. El proponente GEMA VERDE SAS NO presento Antecedentes de la junta central de contadores de JUAN CARLOS MEJIA VALENCIA contador publico MAT.92326-T vigentes con respecto a la fecha de solicitud 7 marzo de 2024. NO C U M P L E .

4. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta declaración de renta año 2021 y año 2022. NO CUMPLE.

5. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente. NO CUMPLE.

6. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta certificado de composición accionaria suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud del 100%. NO CUMPLE.

7. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta RUT actualizado con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" "no obligado a llevar contabilidad" "no responsable de IVA" o "responsable de IVA" si se aplica de conformidad con sus actividades económicas. NO CUMPLE.

8. Inversión acumulada: \$0,00.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 509029 y radicado 91915-0 de fecha 7 de marzo de 2024, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 en virtud que:

1. El proponente GEMA VERDE SAS NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES.

2. El proponente GEMA VERDE SAS NO presento Antecedentes de la junta central de contadores de JUAN CARLOS MEJIA VALENCIA contador publico MAT.92326-T vigentes con respecto a la fecha de solicitud 7 marzo de 2024.

3. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta declaración de renta año 2021 y año 2022.

4. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente.

5. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta certificado de composición accionaria suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud del 100%.

6. El proponente GEMA VERDE SAS NO presenta RUT actualizado con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" "no obligado a llevar contabilidad" "no responsable de IVA" o "responsable de IVA" si le aplica de conformidad con sus actividades económicas.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente GEMA VERDE SAS con placa 509029 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES.

2. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta y se debe encontrar vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta.

3. Declaración de renta debidamente presentada de los dos (2) periodos fiscales anteriores a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas, con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. Esta declaración tiene que ser coherente con los estados financieros allegados.

4. Extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente o cesionario. NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

5. Certificado de composición accionaria suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud del 100%.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de subsanación del requerimiento. Se deben incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" "no obligado a llevar contabilidad" "no responsable de IVA" o "responsable de IVA" si se aplica de conformidad con sus actividades económicas.

7. Se le recuerda a los proponentes o cesionarios que no cumplan con los indicadores financieros total o parcialmente que podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada uno deberá cumplir con los requisitos de la resolución 1007 de 2023. La Agencia Nacional de minería (ANM) continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-5792 del 03/ABR/2024, notificado por Estado No.055 del 10/ABR/2024**, se requirió a la sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT.901030110-9**paraque:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR a la sociedad proponente GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.***

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 509029.***

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** al(los) proponente(s) que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 509029.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada..(..)"

Que el **21 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **509029**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **AUTO No. AUT-210-5792 del 03/ABR/2024, notificado por Estado No.055 del 10/ABR/2024**, y la sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no corrigió el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, tampoco subsano la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(..)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”.* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que el **21 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **509029**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **AUTO No. AUT-210-5792 del 03/ABR/2024, notificado por Estado No.055 del 10/ABR/2024**, y la sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9**, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no corrigió el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, tampoco subsana la capacidad económica y no allego la certificación ambiental. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **509029**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509029**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509029**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a sociedad proponente **GEMA VERDE SAS con NIT. 901030110-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **509029** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8341 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509029, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509029**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GEMA VERDE S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1422**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8340

(23/05/2024)

“Por medio de la cual se rechaza, se decreta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500069”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRANSCARBON S.A.S con NIT 900252868-1** , radicó el día **15/ENE /2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **AIPE** departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **500069**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5602 de 14 de noviembre de 2023** notificado por estado jurídico No. 193 del 16 de noviembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente TRANSCARBON S.A.S con NIT 900252868-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, ingrese al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajuste el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500069.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad proponente TRANSCARBON S.A.S con NIT 900252868-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución Página 6 de 6 No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500069.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad proponente TRANSCARBON S.A.S con NIT 900252868-1, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500069.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500069**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el día **25 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500069**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5602 de 14 de noviembre de 2023** notificado por estado jurídico No. 193 del 16

de noviembre de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó ajuste el área solicitado, ni diligencio el formato A, ni diligencio o adjunto la información que soporta la capacidad económica, por tanto, es procedente rechazar y decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500069**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500069**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500069**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500069**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de notificaciones la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TRANSCARBON S.A.S con NIT 900252868-1** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8340 DEL 23 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **500069, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500069**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRANSCARBON S.A.S**, el día 13 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1420**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8273

(07/05/2024)

“Por medio de la cual se rechaza, se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503869 y se toman otras determinaciones”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **EDITH PATRICIA BAUTISTA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 46662550**, radicó el día **24 de diciembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **503869**.

Que mediante **AUTO No. AUT-211-176 del 10/MAR/2022**, notificado por estado jurídico No. 042 del 11 de marzo de 2022, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de explorar, allegara el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar anticipadamente y corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503869**.

Que, mediante **Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 09 de abril de 2024, se realizó alcance a la evaluación económica de fecha 22 de febrero de 2022 la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...)

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 22/FEB/2022 Y QUE SE EVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA - ANNA MINERÍA:

<i>Conclusión de la evaluación</i>	<i>Revisada la documentación contenida en la placa 503869 el radicado 38805-0, de fecha 24 de diciembre del 2021, se observa que el proponente EDITH PATRICIA BAUTISTA GÓMEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para capacidad soportar económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador LILIANA CALDERON OLAYA, quien firmo los estados financieros. 2. El proponente presente extractos bancarios de Bancolombia de junio a septiembre del 2021. Desactualizados. 3. El proponente presenta estados financieros certificados a corte 31 de diciembre del 2020, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, comparados y certificados a corte 31 de diciembre del 2020-</i>
---	--

2019 No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente EDITH PATRICIA BAUTISTA GÓMEZ no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. Se requiere que el proponente EDITH PATRICIA BAUTISTA GÓMEZ, presente:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados de las vigencias 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmadas y certificados por contador público; Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros.

2. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la junta central de contadores, Vigente del contador LILIANA CALDERON OLAYA, quien firmo los estados financieros. 3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

AHORA, SE RELACIONA LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA REALIZADA EL 09 DE ABRIL DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE PROPORCIONA ALCANCE:

Revisada la documentación contenida en el número de placa 503869 y radicado 38805-0 de fecha 24 /DIC/2021, acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se observa lo siguiente:

Acorde con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no requieren validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG.

Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%.

En consecuencia, se observa que la evaluación técnica realizada el 22/FEB/2022 recomendó "...Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada 503869, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente: 1. El Proponente deberá allegar y/o complementar la siguiente documentación de soporte: - mapa topográfico actualizado de detalle de la zona de explotación donde hace referencia; la infraestructura superficial, los accidentes geográficos, y las labores mineras proyectadas conforme y suficiente a las características del proyecto. - mapa de trabajos mineros a escala y curvas de nivel detalladas, con el polígono solicitado y los frentes de explotación proyectados conforme y suficiente a las características del proyecto. - mapas y/o planos de diseño minero y actividades mineras y estos conformes y suficientes a las características del proyecto. - mapa y/o plano de infraestructura y obras conforme y suficiente a las características del proyecto. - mapa y/o plano de proyección de trabajos de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación conforme y suficiente a las características del proyecto. - cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación conforme y suficiente a las características del proyecto. - proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, conforme y suficiente a las características del proyecto. - los planos y/o mapas correspondientes para el plan de cierre donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación y el cierre final. - El anexo técnico complementado con la información requerida. - El plano topográfico debe tener representadas las cotas de las curvas de nivel. *Lo anterior deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 614 de 2020 y con la Resolución 40600 de 2015 para el caso de los planos. *Esta

Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) ...” Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG.

CONCLUSIÓN

No se valida el Margen Mínimo de Inversión en consecuencia que en la evaluación técnica realizada el 22/FEB/2022 se remitieron requerimientos y hasta que el proponente no subsane, no es viable validar el indicador. Esto en virtud que mediante la evaluación técnica se verifica que el MMIG se encuentre debidamente presentado. Así las cosas, es requisito indispensable cumplir con la evaluación técnica para poder avanzar con la evaluación económica. (...)

Que conforme al alcance de la evaluación económica arriba citado, es dable concluir que, el requerimiento realizado por esta autoridad minera en el artículo tercero del auto de requerimiento No. **AUT-211-176 del 10/MAR/2022**, notificado por estado jurídico No. 042 del 11 de marzo de 2022, no era jurídicamente procedente.

Que de acuerdo con lo expuesto, es necesario recomponer el trámite administrativo y garantizar el debido proceso, motivo por el cual, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto el artículo tercero del **Auto GCM No. AUT-211-176 del 10/MAR/2022**.

Que el día **10 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **503869**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo primero y segundo del precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **10 de abril de 2024**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503869**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el **AUTO No. AUT-211-176 del 10/MAR/2022**, se encuentra vencido, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero y segundo del precitado auto, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503869**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el artículo tercero del **AUTO No. AUT-211-176 del 10 /MAR/2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503869**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **EDITH PATRICIA BAUTISTA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46662550**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8273 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503869, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la señora **EDITH PATRICIA BAUTISTA GÓMEZ**, el día 14 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1425**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES